

CAPÍTULO VII
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA
SECCIÓN PRIMERA
DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 63. El personal académico está constituido por quienes cumpla funciones docentes, de investigación y de extensión conforme a lo determinado en el Reglamento Especial del Personal Académico de la Universidad. Cuando así lo requiere la Institución, el personal académico deberá cumplir funciones administrativas, en las condiciones establecidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 64. Para ser miembros del personal académico se requiere:

- a) Ser de reconocida solvencia moral y ciudadana que lo haga apto para ejercer tan digna función.
- b) Haberse distinguido en sus estudios universitarios y en el ejercicio de su especialidad o ser de trabajos valiosos en la materia que aspire enseñar o investigar.
- c) Poseer título de Licenciatura o su equivalente, está último a juicio de las autoridades universitarias.
- d) Reunir las condiciones personales necesarios para la docencia y las investigación y/o extensión.
- e) Haber sido seleccionado de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Institución.
- f) Aceptar el compromiso de cumplir funciones de docencia investigación y/o extensión a requerimiento de la Universidad.
- g) Cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento que, sobre materia de personal académico dicte la institución.

Artículo 65. Los miembros del personal académicos se clasifican en las siguientes categorías: Miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

Artículo 66. Son Profesores Ordinarios quienes ingresen, se ubiquen y asciendan al escalafón universitario de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de personal académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, la Ley de Universidades y la normativa que le sea aplicable.

Artículo 67. Son Miembros Especiales del Personal Académico de la Universidad, los investigadores y docentes libres, los contratados, auxiliares y asesores académicos. Los miembros Especiales del Personal Académico se registrarán por las normas establecidas en el Reglamento Especial del Personal Académico.

Artículo 68. Son Miembros Honorarios del Personal Académico quienes, por los excepciones méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales, sean considerados merecedores a tal distinción por el Consejo Universitario. Los Miembros Honorarios podrán tener obligaciones docentes, de investigación o extensión.

Artículo 69. Son Jubilados los miembros del personal académico declarados como tales por el Consejo Universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones vigentes.

Artículo 70. El ingreso en el escalafón se hará mediante concurso de oposición. Los reglamentos de la Universidad podrán autorizar concursos de credenciales como vía de ingreso y después de un lapso mínimo de dos (2) años de formación y evaluación de méritos académicos, podrán ingresar al escalafón. La ubicación posterior al ingreso, dependerá de los méritos docentes, científicos y profesionales evaluados, mediante baremo que establecerá la Universidad en su reglamentación Interna.

Artículo 71. Los profesores contratados que hayan cumplido dos (2) años interrumpidos en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar su designación como miembros del personal académico ordinario ante el Consejo Universitario, quien decidirá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo 72. Una vez aprobada la designación del profesor como miembro del personal académico ordinario, se procederá a su ubicación dentro del escalafón. Para tal fin, la Comisión Clasificadora analizará las credenciales y méritos académicos del profesor y determinará su ubicación. Las decisiones de la Comisión Clasificadora sólo son recurribles por ante el Consejo Universitario.

Artículo 73. Una vez determinada la ubicación del profesor en el escalafón, el Rector procederá a expedir el nombramiento correspondiente.

Artículo 74. El ingreso de personal académico que ostente la condición de Profesor Ordinario en otra Universidad Nacional, se registrará por el dispuesto en el ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Artículo 75. Los Miembros del Personal Académico se ubicarán en las siguientes categorías: Instructor, Asistente, Agregado, Asociado y Titular

Artículo 76. Los miembros Ordinarios del Personal Académico ascendentes en el escalafón universitario de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio, además de lo que esté establecido en el Reglamento Especial

del Personal Académico, la Ley de Universidades y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 77. El tiempo de servicio prestado como contratado será reconocido a los miembros ordinarios a los efectos del escalafón y jubilación en la forma y condiciones que determinen los Reglamentos internos respectivos. Esta antigüedad no se reconocerá a los efectos del ascenso.

Artículo 78. La contratación de los miembros del personal académico corresponde al Rector con la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 79. De acuerdo con el tiempo que dediquen a la Universidad, los Miembros Ordinarios y Especiales del Personal Académico se clasificarán en:

- a) Profesores a Dedicación Exclusiva.
- b) Profesores a Tiempo Completo.
- c) Profesores a Medio Tiempo.
- d) Profesores a Tiempo Convencional.

Artículo 80. Los miembros ordinarios del personal académico sólo podrán ser suspendidos de sus cargos o destituidos por incapacidad académica comprobada, incumplimiento de sus funciones, notoria mala conducta pública o privada, por incurrir en actos que atenten contra la integridad de la Institución o de cualquier de sus miembros, por permanecer en una ubicación del escalafón un lapso mayor del doble del tiempo establecido para dicha ubicación.

Artículo 81. Se prohíbe todo acto individual o colectivo de carácter violento y las manifestaciones que tengan por objeto presionar al personal y a los organismos de dirección universitaria para dictar disposiciones, modificar o derogar aquellas tomadas en uso de sus atribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 82. Los miembros del personal académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Conservar independencia en la exposición de la materia que enseñan, en la realización de sus trabajos de investigación y en la orientación de sus labores de extensión, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes de la República y los reglamentos internos.
- b) Elegir y ser elegidos para los cargos para los cuales cumplan los requisitos y los procedimientos establecidos.
- c) Participe en los programas de formación y desarrollo que planifique y realice la Universidad.
- d) Ser atendidos en sus solicitudes de información, de acuerdo con la normativa dictada para tales efectos.
- e) Participar en la discusión y elaboración de normas, planes y programas de la Institución, a través del organismo correspondiente.
- f) Imponer sanciones a los estudiantes dentro de su área de competencia y, cuando así lo establezca el reglamento respectivo, solicitar la aplicación de las mismas cuando se trate de faltas cuya sanción corresponda a otra instancia.
- g) Disfrutar de los beneficios socioeconómicos que se establezcan para el desarrollo académico.
- h) Pertenecer a las asociaciones académicas y gremiales que hagan vida en la Institución.
- i) Percibir obvenciones por su participación en proyectos, patentes, asistencia técnica y cualquier otra actividad relacionada con la docencia, la investigación y la extensión, que genere beneficios económicos a favor de la institución, de acuerdo con las normas establecidas para tales efectos.

Artículo 83. Los miembros del Personal Académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, tendrán entre otros, los siguientes deberes:

- a) Conservar conducta intachable en su vida pública y privada.

- b) Cumplir con alto sentido de responsabilidad y dedicación las obligaciones derivadas de las leyes y reglamentos o las que sus superiores jerárquicos les asigne.
- c) Contribuir y velar por el mejoramiento permanente de la institución.
- d) Servir de asesores, tutores y jurados a los estudiantes y a los integrados del personal académico, según sea el caso.
- e) Colaborar con el mantenimiento del orden y la disciplina de los alumnos y velar por la conservación de los edificios, muebles, materiales de enseñanza y demás bienes de la Universidad.
- f) Respetar a las autoridades de la institución, a los demás integrantes del personal académico, a los estudiantes y a los miembros del personal técnico, administrativo y de servicio.
- g) Respetar las posiciones ideológicas de los estudiantes y el derecho que éstos tienen de expresar sus puntos de vista frente a cualquier circunstancia académica.
- h) Respetar la Constitución de la República y los principios que conforman el sistema democrático.
- i) Esforzar por su calidad profesional y obtener un desarrollo personal en función de un rendimiento en el desempeño de su labor académica.
- j) Concurrir a los actos convocados por la Institución y ejercer su representación cuando hayan sido comisionados para ello.
- k) Cumplir con sus obligaciones como electores.
- l) Contribuir con el financiamiento de los sistemas de protección social instituidos en su beneficio, y
- m) Las demás que les señalen la ley de Universidades, los reglamentos y las decisiones de autoridades competentes.

Artículo 84. Los miembros del personal Académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, incurrirán en faltas en los siguientes casos:

- 1) Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios de la Constitución de la República.
- 2) Cuando participen o se solidaricen activa o pasivamente con actos o medidas que atenten contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de sus miembros.

- 3) Por notorio comportamiento que lesione la moral y la ética universitaria.
- 4) Por incumplir los deberes que les impone la carrera académica.
- 5) Por dejar de ejercer injustamente las funciones propias del cargo.
- 6) Por dejar de asistir injustificadamente a los actos institucionales a los que fuere convocado, con carácter obligatorio.
- 7) Cuando deterioren, destruyan o sustraigan, en forma culpable o dolorosa, los bienes materiales de la institución.
- 8) Cuando violen los principios del sistema democrático consagrados en la Constitución.
- 9) Cuando incurran en falta de probidad o de respecto, injuria, vías de hecho, conducta inmoral o cualquier otro acto lesivo contra las autoridades, los miembros del personal académico, los estudiantes o los miembros del personal técnico, administrativo y de servicio.
- 10) Cuando incurran en las otras faltas señaladas en la ley de universidades y el reglamento del Personal Académico.

Artículo 85. Según la gravedad de la falta, los miembros del personal académico podrán ser sancionados: Amonestaciones, suspensión temporal o destitución de sus cargos.

Artículo 86. Los afectados por procedimientos disciplinarios, tendrán derecho a ejercer plenamente su defensa conforme a la ley y a los reglamentos.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ALUMNOS

Artículo 87. Son alumnos de la Universidad quienes estén debidamente inscritos en ella y cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento y en los reglamentos especiales correspondientes.

Artículo 88. Los alumnos de la Universidad se clasifican en regulares, especiales y de postgrado.

Artículo 89. Son alumnos regulares quienes habiendo aprobado la totalidad de los objetivos del curso Introdutorio, cumplan con el proceso de inscripción establecido por la Institución y sigan estudios sistemáticos para obtener los grados, títulos o certificados que otorgue la universidad.

Parágrafo Único: los alumnos que se inscriben en la Universidad por vía de equivalencia de estudios estarán sometidos al Reglamento que al efecto se dicte.

Artículo 90. Son alumnos especiales de la Universidad aquellos que, cumpliendo con los requisitos establecidos, se inscriban en cursos de educación permanente, o mediante la modalidad de acreditación de aprendizaje de cualquier índole ofrecidos por la Universidad.

Artículo 91. Son alumnos de Postgrado de la Universidad los inscritos en los cursos de doctorado, maestría y especialización. Los estudiantes de Postgrado se regirán por el Reglamento Especial de Postgrado que le dicte la Universidad.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 92. Los alumnos de la Universidad Nacional Experimental de Guayana tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir una formación ciudadana y profesional integral acorde con los requerimientos de excelencia académica y los preceptos constitucionales.
- b) Elegir y ser elegidos en los procesos electorales, previo cumplimiento con los requisitos establecidos para los efectos consiguientes.
- c) Percibir el beneficio que aportan los Programas de Desarrollo y Atención Estudiantil y utilizar los servicios que, para este fin, establezca la Universidad.
- d) Organizar, con asesoramiento técnico de la Universidad, centros, asociaciones, clubes y otras agrupaciones que permitan el mejoramiento estudiantil y personal, y la promoción de actividades culturales, científicas, deportivas y recreativas.
- e) Prestar servicios especiales requeridos por la Institución de conformidad con la normativa correspondiente.
- f) Utilizar las instalaciones universitarias, mobiliarios, equipos y demás recursos de que disponga la institución para los efectos de las labores académicas, sin más limitaciones que aquellas que se establezcan para la prevención y mejor utilización de esta infraestructura.

Artículo 93. Los alumnos de la Universidad Nacional Experimental de Guayana tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir con las actividades académicas que le sean asignadas como parte de su proceso formativo, de acuerdo con la normativas dictadas por la institución.
- b) Respetar a la institución y a sus miembros.
- c) Ser defensores activos del decoro y la dignidad propias del espíritu académico y colaborar para que todas las actividades se realicen dentro de ese espíritu.
- d) Contribuir con aportes financieros para su fomento y desarrollo. Las circunstancias y montos de estos aportes serán establecidos en el Reglamento Especial.
- e) Cuidar diligentemente el patrimonio de la institución.

Artículo 94. Los alumnos de la Universidad tendrán derecho a organizarse en asociaciones que estén orientadas por el espíritu universitario, que tengan como objetivos coadyuvar al mejoramiento académico estudiantil y en la promoción de actividades académicas, culturales, deportivas y creativas.

Artículo 95. Las agrupaciones estudiantiles deberán ser reconocidas por el Consejo Universitario, a los efectos de su validez institucional. A los fines de este reconocimiento, la asociación que se proponga debe contar con Estatutos y con un Reglamento que regule su funcionamiento y el sistema de elecciones.

Artículo 96. Los alumnos que violen sus obligaciones universitarias e incurran en infracciones disciplinarias, serán sancionados, según la gravedad de la falta, con amonestación, suspensión temporal o expulsión de la universidad.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS EGRESADOS

Artículo 97. Son egresados quienes hayan obtenido los grados académicos y títulos que otorgue la universidad.

Artículo 98. La universidad creará los mecanismos y desarrollara las actividades que conduzcan a mantener su vinculación con los egresados.

Artículo 99. La universidad establecerá programas para el seguimiento del desempeño profesional de los egresados con el fin de actualizar y optimar sus diseños curriculares e instruccionales.

Artículo 100. Los egresados están en la obligación de prestar apoyo moral a la Universidad y contribuir con aportes financieros para su fomento y desarrollo. Las circunstancias y montos de estos aportes serán establecidos en un Reglamento Especial.

Artículo 101. Las asociaciones que los egresados pudieren constituir, deberán ser reconocidos por el Consejo Universitario. A los fines de este reconocimiento, las asociaciones deberán contar con un Reglamento que regule su funcionamiento.

SECCIÓN SEXTA
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y
DE SERVICIO.

Artículo 102. El personal administrativo, técnico y de servicio está destinado a garantizar el funcionamiento administrativo de la Universidad, y coadyuvará en las funciones de docencia, investigación y extensión, cuando así lo requiera la institución.

Artículo 103. Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio serán nombrados por el Rector, previo el cumplimiento con los requisitos y procedimientos establecidos para tales efectos.

Artículo 104. La universidad asegurará protección socioeconómica a los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de acuerdo con el régimen establecido por los organismos competentes y los convenios suscritos.

Artículo 105. El régimen jurídico al cual estará sometido el personal administrativo, técnico y de servicio será el que dicte el Reglamento respectivo en concordancia con las estipulaciones de las pautas reglamentarias del Consejo Nacional de Universidades, la ley de Carrera Administrativa y su Reglamento, la ley Orgánica del trabajo y los convenios suscritos.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y DE SERVICIO.

Artículo 106. Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de la Universidad Nacional Experimental de Guayana tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Participar en los programas de formación y desarrollo que planifique y realice la Universidad.
- b) Ser atendidos en sus solicitudes de información, de acuerdo con la normativa respectiva.
- c) Participar en la discusión y elaboración de normas, planes y programas de la Institución, en las materias que le concierne.
- d) Pertenecer a las asociaciones académicas y gremiales que se crearen en la institución para este personal.

Artículo 107. La Universidad Nacional Experimental de Guayana aplicará a los miembros del personal técnico y administrativo el régimen disciplinario previsto en el Reglamento respectivo.